modelo establecido al efecto y facilitado previamente por la respectiva Dirección Provincial de Educación y Ciencia u Oficina de Educación.

c) Certificación individual expedida por el Centro extranjero respectivo o fotocopia compulsada de la misma, acreditativa de haber superado el alumno la totalidad de las materias correspondientes del sistema educativo extranjero, con expresión del resultado final de cada uno de los cursos o, en su caso, exámenes oficiales y, asimismo, del cumplimiento de la escolaridad.

d) Certificación individual para cada alumno, expedida por el Director técnico de la Sección Española, en la que conste que el alumno superó la totalidad de las materias del Bachillerato español exigidas por la normativa aplicable, con indicación del folio y número de asiento en el acta de examen correspondiente, referido a cada uno de los cursos.

Séptimo.–La inclusión en las relaciones certificadas a las que se refieren los anteriores números quinto y sexto, de alumnos en quienes no se dan las condiciones establecidas en la normativa vigente para la obtención de los títulos de Graduado Escolar y de Bachiller respectivamente dará lugar a la devolución del conjunto del expediente al Centro de origen, para la adecuación de su contenido a lo establecido en la presente Orden, con independencia de las actuaciones inspectoras que pudieran corresponder por parte del Ministerio de Educación y Ciencia.

Octavo.–La Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones adoptará las medidas necesarias para la edición, por parte del Centro de Proceso de Datos del Departamento, de los títulos a los que se refiere la presente Orden, así como para la incorporación, en el Registro Nacional de Títulos, de la información que resulte del proceso de expedición correspondiente.

Noveno.–Los títulos de Graduado Escolar y de Bachiller expedidos como consecuencia del procedimiento establecido en la presente Orden serán remitidos por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones a las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia o, en su caso, a los órganos correspondientes en las Comunidades Autónomas, para su entrega a los interesados a través de los Centros respectivos.

Décimo.–1. Las solicitudes de reconocimiento del curso extranjero equivalente al Curso de Orientación Universitaria, serán formuladas por los Institutos de Bachillerato a los que estén adscritos los Centros extranjeros respectivos y deberán ir acompañados de la documentación siguiente:

a) Relación certificada de los alumnos para los que se solicita el reconocimiento de haber superado el curso equivalente al Curso de Orientación Universitaria.

b) Documento original o fotocopia compulsada justificativos de haber obtenido cada uno de los alumnos relacionados el título de Bachiller, o haber hecho el depósito para la obtención del mismo. En su caso, fotocopia compulsada de la credencial de homologación de estudios extranjeros al título español de Bachiller.

c) Certificación individual visada por el Director del Centro con expresión de la calificación obtenida por el alumno en cada una de las materias del curso y, en su caso, en los exámenes oficiales del sistema educativo extranjero equivalentes al Curso de Orientación Universitaria español.

d) Certificación individual, expedida por el Director técnico de la Sección española, en la que conste que el alumno ha obtenido evaluación positiva en la lengua española del COU y, en su caso, en la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma.

2. Las certificaciones de reconocimiento de la equivalencia con el Curso de Orientación Universitaria de los estudios cursados en Centros extranjeros en España serán expedidas por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones y remitidas a las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia y, en su caso, a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, para su entrega a los interesados a través de los Centros respectivos.

3. La denegación del reconocimiento solicitado, que deberá ser motivada, se comunicará por el mismo procedimiento previsto en el párrafo anterior.

Undécimo.–1. Los alumnos a los que se refiere el número segundo de la presente Orden y que, o bien no reúnan las condiciones establecidas en el segundo párrafo de dicho número o bien abandonen el Centro sin haber superado la totalidad de los cursos correspondientes a un determinado nivel, convalidarán sus estudios por el procedimiento regulado en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y en las normas dictadas en desarrollo del mismo. El régimen de equivalencias aplicable a estos supuestos será el mencionado en el número tercero de la presente Orden.

2. Deberán acogerse, asimismo, al mencionado procedimiento de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros aquellos alumnos extranjeros de Centros que no tengan implantadas las materias relacionadas en los anexos del Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros extranjeros en España. El régimen de equivalencias aplicable en este supuesto será el establecido con carácter general para el sistema educativo de que se trate.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 1 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 14) por la que se regula el procedimiento para reconocer los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y para obtener, en su caso, los títulos académicos correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas en relación con la aplicación de la presente Orden.

Segunda.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de mayo de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Educación y Secretario general técnico.

ANEXO

A) *Centros alemanes:*

Sistema alemán	Sistema español
Sexta clase de Gymnasium	Sexto de EGB.
Séptima clase de Gymnasium .	Séptimo de EGB.
Octava clase de Gymnasium ..	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Novena clase de Gymnasium .	Primero de BUP.
Décima clase de Gymnasium .	Segundo de BUP.
Undécima clase de Gymnasium.	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Duodécima clase de Gymnasium y ABITUR	Curso de Orientación Universitaria.

B) *Centros británicos:*

Será de aplicación la tabla incluida en el número primero de la Orden de 14 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 18), con las siguientes precisiones:

1. Serán tenidas en cuenta las materias de nivel ordinario del General Certificate of Education (GCE) en tanto este tipo de certificados se mantenga para los Centros británicos en el extranjero.

2. Las materias de nivel avanzado computables a efectos de reconocimiento por el Curso de Orientación Universitaria deberán corresponder a alguna de las que componen el plan de estudios de dicho curso, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

3. Los O'Levels y los A'Levels (así como los ASL) en lengua española no serán tenidos en cuenta a efectos de aplicación de las tablas de equivalencias, habida cuenta de la necesidad de justificar la superación de dicha materia, como propia del sistema educativo español, para acogerse al régimen de plena validez que conduce a la obtención del título de Bachiller y al reconocimiento del COU.

4. Excepcionalmente, los alumnos que culminen los estudios equivalentes al Tercero de BUP y al COU al término del curso académico 1987-88 podrán acogerse al régimen de equivalencias vigente en la fecha de comienzo de dicho curso.

C) *Centros italianos:*

Sistema italiano	Sistema español
Primero de Escuela Media	Sexto de EGB.
Segundo de Escuela Media	Séptimo de EGB.
Tercero de Escuela Media	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de Liceo	Primero de BUP.
Segundo de Liceo	Segundo de BUP.
Tercero de Liceo	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de Liceo y Diploma de Madurez (Maturita Scientifica o Classica) ...	Curso de Orientación Universitaria.

12861 *ORDEN de 19 de mayo de 1988 por la que se modifican los horarios lectivos de los planes de estudio de formación profesional de primer grado.*

Una de las características peculiares de las enseñanzas de Formación Profesional ha de ser la flexibilidad, tanto en sus programas como en sus métodos, de manera que se adecúen al avance tecnológico y a las cambiantes demandas del mercado de trabajo. El Decreto 707/1976, de

5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), de Ordenación de la Formación Profesional, ya recogía estos criterios de flexibilización en la distribución de las áreas que componen estos estudios, propiciando vías de renovación permanente, como señala en su artículo 2.1.

El excesivo número de materias de cada uno de los cursos y la variedad de horarios entre las distintas profesiones establecidas en la Orden de 13 de julio de 1974, por la que se estructuran los actuales planes de FP-1, han resultado poco adecuados a los objetivos educativos y profesionales de este grado, lo que hace necesaria su revisión. No procede, por tanto, esperar a la implantación de la futura estructura general del sistema educativo para llevar a cabo modificaciones que, teniendo en cuenta los procesos experimentales que se están realizando, supongan una mejora de la calidad de estas enseñanzas.

En consecuencia, se pretende reducir el número de disciplinas de cada curso en FP-1, de manera que en el primero se impartan, dentro de las áreas de Ciencias Aplicadas y Formativa Común, las materias de Matemáticas y Lengua con un horario amplio, dejando para el segundo curso otras disciplinas como Física y Química y Ciencias de la Naturaleza en el área de las Ciencias Aplicadas y Formación Humanística e Idioma Moderno en el área Formativa Común, cuya impartición deberá realizarse de forma que permita el repaso de los conceptos básicos desarrollados en las materias instrumentales mencionadas en el primer curso.

Por ello, previo informe del Consejo Escolar del Estado, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–El horario semanal de las enseñanzas de FP-1 será para las profesiones de cada rama el que figura en el anexo de esta Orden. Esta distribución horaria podrá ser adaptada por los Centros de acuerdo con lo establecido en el Decreto 707/1976.

Segundo.–La implantación del mismo será progresiva de acuerdo al calendario siguiente:

Curso 1988-1989: Primer curso.
Curso 1989-1990: Primero y segundo cursos.

Tercero.–Las orintaciones pedagógicas, los objetivos y los cuestionarios que corresponden a acada una de las materias que integran los planes de estudio serán los señalados en las Ordenes de 13 de julio de 1974 y de 9 de diciembre de 1975. Las materias que en las citadas disposiciones figuraban en dos cursos, y que con el actual horario semanal se impartirán en uno sólo, deberán reunir en su programa los contenidos que anteriormente correspondían a los dos años académicos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–A medida que se produzca la implantación de la nueva estructura del plan de estudios, según el calendario del apartado segundo de la presente disposición, quedarán derogados el apartado uno y el anexo I de la Orden de 13 de julio de 1974, por los que se fijan el horario lectivo anual de las áreas Formativa Común, Ciencias Aplicadas y de Conocimientos Técnicos y Prácticos y el horario semanal indicativo de las materias que constituyen la FP-1.

Segunda.–Las Comunidades Autónomas que en, uso de sus competencias, han incluido en el plan de estdios su lengua propia de carácter oficial podrán introducir en los horarios que se establecen en la presente Orden una reducción análoga a la que tenían anteriormente y utilizando los mismos criterios.

Tercera.–La Dirección General de Renovación Pedagógica y, en su caso, los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, dentro de sus respectivas competencias, podrán adoptar las medidas que estimen oportunas para aplicar lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 19 de mayo de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación.

ANEXO

Cuadro horario semanal para todas las ramas

Areas	Materias	Horas semanales	
		Primer curso	Segundo curso
Formativa Común...	Lengua Española	4	–
	Idioma Moderno	2	2
	Formación Humanística-Constitución	–	4
	Religión o Etica	2	2
	Educación Física	2	2

Cuadro horario semanal para todas las ramas, excepto la rama de Hogar y Administrativa y Comercial

Areas	Materias	Horas semanales	
		Primer curso	Segundo curso
Ciencias Aplicadas..	Matemáticas	4	–
	Física y Química	–	4
	Ciencias de la Naturaleza		2
Conocimientos técnicos y prácticos....	Tecnología	3 (a)	3 (a)
	Técnicas de Expresión Gráfica	15 3 (a)	15 3 (a)
	Prácticas	9 (a)	9 (a)

Cuadro horario semanal para la rama de Hogar

Areas	Materias	Horas semanales	
		Primer curso	Segundo curso
Ciencias Aplicadas..	Matemáticas	4	–
	Física y Química	–	4
	Ciencias Naturales	–	2
Conocimientos Técnicos y Prácticos....	Tecnología	3	7
	Técnicas de Expresión Gráfica o de Comunicación	14 2	15 –
	Prácticas	9	8

Cuadro horario semanal para las rama Administrativa y Comercial

Areas	Materias	Horas semanales	
		Primer curso	Segundo curso
Ciencias Aplicadas..	Matemáticas	4	–
	Física y Química	–	2
	Ciencias Naturales	–	2
Conocimientos Técnicos y Prácticos....	Tecnología	1 (a)	7 (a)
	Técnicas de Comunicación	15 2 (a)	17 2 (a)
	Prácticas	9 (a)	8 (a)

12862 *CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de abril de 1988 por la que se aprueba la disminución de unidades concertadas a los centros que se indican.*

Padecido error en la inserción del anexo I de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 100, de fecha 26 de abril de 1988, páginas 12729 a 12733, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Provincia de Zaragoza

Donde dice:

«8	Salesiano Nuestra Señora del Pilar	Zaragoza	1 16	Para adecuar el número de unidades concertadas a las autorizadas, artículo 5.º de la Ley de 18 de febrero de 1988.»

Debe decir:

«8	Salesiano Nuestra Señora del Pilar	Zaragoza	1 16	Para adecuar el número de unidades concertadas a las autorizadas, artículo 5.º de la Orden de 18 de febrero de 1988.»

12863 *CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de abril de 1988 por la que se deniega el acceso al régimen de conciertos a los centros privados que se indican.*

Padecidos errores en la inserción del anexo II de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 103, de fecha 29 de abril de 1988, páginas 13289 y 13290, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: